



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-252/2025

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS EN COLABORACIÓN Y COLECTIVO PODER CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORARON: JUAN PABLO ROMO MORENO Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** de este juicio, porque la parte actora **carece de interés jurídico**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

¹ En adelante, parte actora.

² En lo subsecuente, responsable o INE.

³ En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

2. Acuerdos impugnados. El dieciséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG565/2025⁴ e INE/CG566/2025,⁵ por los que se realizó la sumatoria nacional y asignó los cargos; así como determinó la validez de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

3. Juicio de inconformidad. El diecinueve de junio, la parte actora presentó una demanda a fin de impugnar los acuerdos previamente indicados.

4. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-252/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio de inconformidad promovido contra la sumatoria nacional, asignación de cargos y determinación de validez de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, al ser su competencia exclusiva.⁶

Segunda. Precisión del acto impugnado y consideraciones respecto a aspectos probatorios

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora manifiesta que controvierte los acuerdos INE/CG565/2025⁷ e INE/CG566/2025,⁸ los cuales relaciona de manera concreta con la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, situación que es correcta.

En consecuencia, con independencia de que en el cuerpo de su escrito refiera diversas cuestiones relacionadas con la elección de personas ministras de la Suprema Corte, así como de las magistraturas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, ello debe entenderse únicamente como parte del contexto por el que, según relata, se presentaron diversas irregularidades en la elección extraordinaria de personas juzgadoras federales 2024-2025, porque en realidad enfoca el objeto de su impugnación a actos de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por ello, esta Sala Superior analizará este juicio a partir de esta precisión, esto es, los actos que se circunscriben únicamente a la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, sin que sea necesario plantear cuestión alguna sobre el resto de las elecciones referidas en la demanda.

Ahora bien, cabe indicar que la parte actora solicita a esta Sala Superior la realización de diversas certificaciones de las documentales técnicas que ofreció; así como la valoración de documentales públicas y solicitud de requerimiento de información al INE, sin embargo, la determinación respecto a cuestiones probatorias depende de que el medio de impugnación sea procedente, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

Tercera. Improcedencia

La Sala Superior **desecha** esta demanda, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la parte actora **carece de interés jurídico** para controvertir la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

A. Explicación jurídica

La Ley de Medios es clara al establecer diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación, como es el caso de la falta de interés jurídico por parte de la persona promovente.⁹

Lo anterior, porque el interés jurídico es un presupuesto procesal, el cual asegura la viabilidad del sistema de administración de justicia a efecto de que solo lo puedan activar aquellas personas que estén ante una afectación a sus derechos.¹⁰

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico se tendrá por satisfecho cuando el acto o resolución impugnado, repercute de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.¹¹

B. Caso concreto

La parte actora acude a la Sala Superior para controvertir la sumatoria nacional, asignación de cargos y determinación de validez de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

⁹ Véase, artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹¹ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Lo anterior, al advertir que se presentaron diversas cuestiones irregulares que deben considerarse de tal envergadura que invalidarían el proceso electoral.

Por ejemplo, la distribución de “acordeones” para influir en la emisión del voto de la ciudadanía; el porcentaje alto de coincidencia entre las candidaturas mencionadas en éstos respecto de las que obtuvieron la mayoría de los votos; la indebida distritación judicial electoral; la incertidumbre generada por un marco jurídico deficiente; intervención por parte de personas servidoras públicas en favor de algunas candidaturas; estrategias en redes sociales para posicionar candidaturas; violación al principio de progresividad por la imposibilidad de que las personas en prisión preventiva oficiosa y las mexicanas residentes en el extranjero votaran; irregularidades durante el cómputo; entre otras.

En consecuencia, se advierte que la demanda pretende la nulidad de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina, por lo cual, se circunscribe al supuesto normativo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Situación que lleva a considerar que la parte actora carece de interés jurídico para realizar dicho planteamiento, porque el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, es clara al establecer que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**.

Se considera que la parte actora tampoco cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía.

La Jurisprudencia 11/2022,¹² aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización,

¹² De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta incuestionable que la parte actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

En consecuencia, si la parte actora no entra en el supuesto de persona candidata a integrante del Tribunal de Disciplina Judicial y tampoco tiene interés legítimo, la demanda debe **desecharse**.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto concurrente y particular parcial ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.



VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-252/2025 (INTERÉS LEGÍTIMO DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y VISTA DE DIVERSOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PAUTAS PUBLICITARIAS)¹³

Formulo un **voto concurrente**, porque, si bien comparto el sentido de desechar de plano la demanda por la falta de interés de la asociación civil “Amigos en colaboración” y el colectivo “Poder Ciudadano” para promover un juicio de inconformidad en contra de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de las personas electas al cargo de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, no comparto las consideraciones que sostienen esta determinación, debido a que la sentencia concluye, de manera tajante, que solo las personas candidatas interesadas pueden presentar este medio de impugnación.

De igual forma, presento un **voto particular parcial** porque, si bien coincido con que el juicio resulta improcedente, estimo que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante “UTF”) del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), respecto de los argumentos relacionados con la supuesta contratación de espacios publicitarios en redes sociales por diversas personas candidatas, por sí o por interpósita persona, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Augusto Arturo Colín Aguado y Erick Granados León.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi concurrencia y mi disenso, así como las razones para concluir que la asociación civil carece de interés legítimo para presentar este juicio de inconformidad, debido a que su objeto social no contempla la tutela de alguno de los derechos que estima violentados, así como las razones por las cuales estimo que debía darse vista a la UTF del INE.

A. Contexto del asunto

El proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación representa un momento sin precedentes en la historia constitucional mexicana. Por primera vez, la ciudadanía participó directamente en la elección de quienes integran los órganos jurisdiccionales federales y en un proceso que, por diseño constitucional, excluye la participación de los partidos políticos.

Asimismo, se trata de un proceso en el que las candidaturas no contaron con representantes en las casillas ni en los Consejos del INE y, por primera vez en nuestra democracia electoral, el conteo de votos no fue realizado por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, lo cual elimina uno de los elementos fundamentales del modelo democrático mexicano, a saber: que la ciudadanía no solo vota sino también cuenta los votos.

En este contexto, la asociación civil “Amigos en colaboración” promovió un juicio de inconformidad en contra de los acuerdos del Consejo General del INE INE/CG565/2025 e INE/CG566/2025, por los que se emitieron la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

La parte actora pretendió que se declarara la nulidad de la elección por la actualización de violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales de libertad del sufragio, representatividad democrática, certeza, acceso a la justicia, imparcialidad y neutralidad, equidad en la



contienda, legalidad, convencionalidad y no regresividad, así como por irregularidades graves que ocurrieron durante la jornada electoral y que resultaron determinantes para el resultado de la elección. Al respecto, señala como irregularidades, de entre otras:

- La actualización de una operación sistemática de coacción electoral mediante la distribución masiva de materiales físicos y digitales de orientación al voto (“acordeones”) por parte de entes públicos y partidos políticos;
- El uso indebido de recursos públicos por la participación de servidores públicos de distintos órdenes de gobierno;
- La vulneración al principio de representatividad democrática derivado de la desproporcionalidad en la conformación de los distritos judiciales electorales por el Instituto Nacional Electoral;
- La violación al principio de certeza por la falta de reglas claras y la improvisación en su implementación por las autoridades electorales durante todo el proceso electoral;
- La violación al principio de equidad en la contienda por la compra de pauta en redes sociales para beneficiar ilegalmente a las candidaturas;
- La vulneración al principio de no regresividad al no haberse implementado el voto por parte de las personas en situación de prisión preventiva y residentes en el extranjero; y
- Diversas irregularidades ocurridas en el desarrollo de la jornada electoral.

B. Consideraciones aprobadas por mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **desechar** la demanda de la asociación civil, al considerar que carece de interés jurídico para impugnar la validez de la elección porque, de conformidad con el

artículo 54, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”), en la elección judicial el juicio de inconformidad debe presentarse por las candidaturas interesadas.

De igual forma, se señaló que, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2022¹⁴, la ciudadanía no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derivara de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales. Así, si la ciudadanía, por regla general, carecía de interés jurídico para promover un medio de impugnación, una asociación civil estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

C. Motivos de mi concurrencia (falta de interés de la asociación civil)

Como lo señalé al inicio de este voto, si bien acompaño el sentido de desechar la demanda por la falta de interés de la asociación civil “Amigos en colaboración”, no comparto las consideraciones que llevaron a la mayoría a tomar esta decisión, debido a que el criterio que sostienen, relativo a que únicamente las candidaturas interesadas pueden promover juicios de inconformidad, desconoce las particularidades del proceso de elección judicial y genera un vacío de control jurisdiccional incompatible con los principios del Estado Democrático de Derecho, particularmente, el que ningún acto o resolución electoral se sustraiga del control de la juridicidad y del acceso efectivo a la justicia electoral.

En un proceso electoral sin precedentes, en el que por primera vez la ciudadanía puede postularse sin intermediación alguna y la misma ciudadanía elige directamente a quienes impartirán justicia, mantener los criterios tradicionales de legitimación equivale a dejar el proceso sin

¹⁴ Jurisprudencia 11/2022 de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.*



vigilancia efectiva, lo cual exige una reinterpretación de las categorías procesales que permita a las organizaciones de la sociedad civil asumir el rol de garantes efectivos de la regularidad del proceso.

Así, me aparto de la argumentación expuesta en la sentencia aprobada, ya que considero que, en el caso, la razón fundamental por la cual la asociación civil actora carece de interés legítimo para impugnar la validez de la elección debería recaer en que, del análisis a sus estatutos, no es posible identificar que su objeto social contemple la tutela de algunos de los derechos político-electorales que estima violentados, por lo que, en ese entendido, no podría emprender acciones para la promoción de medios de impugnación en la materia que se relacionen con la protección de derechos de naturaleza colectiva.

En efecto, de acuerdo con las Jurisprudencias 1a./J.168/2023 (11a.)¹⁵ y 1a./J.132/2023 (11a.)¹⁶, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicadas por analogía, para que se pueda reconocer el interés legítimo a las asociaciones civiles resulta necesario, de entre otras cosas, que demuestren que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, y que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano.

De esta manera, en concordancia con los criterios anteriormente citados, de la lectura del testimonio¹⁷ que contiene el contrato de asociación civil, no

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J.168/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 2273, número de registro digital 2027536.*

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J.132/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL" *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre de 2023, tomo II, página 2010, número de registro digital 2027318.*

¹⁷ Número trescientos treinta y cinco mil quinientos cinco, tirado ante la fe del Notario Público 10 de la Ciudad de México, aportado por la parte actora en copia simple.

advierto que dicha organización contemple dentro de su objeto social la promoción, protección y/o defensa de algún derecho humano, específicamente alguno de naturaleza político-electoral o de la ciudadanía.

Por el contrario, en dicho documento, expresamente, se establece que la asociación civil “Amigos en colaboración” tiene como objeto el ser una organización sin fines de lucro, señalando como beneficiarios de todas las actividades que realice a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por la edad; teniendo como principales actividades el brindar apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y el fomentar acciones para la mejora de la economía popular.

En este sentido, si bien la parte actora señala en su demanda que dentro de su objeto se encuentra la defensa de los derechos humanos y los principios constitucionales previstos en tratados internacionales, la realidad es que, de la revisión a sus estatutos, no es posible advertir que su objeto social se encuentre íntimamente relacionado con la promoción, protección o defensa de derechos de naturaleza política-electoral, sino que, contrariamente, se encuentra relacionado con el apoyo a grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Por ello, estimo que, si la pretensión de la parte actora es controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de las personas electas al cargo de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, haciendo alusión a diversas irregularidades cometidas durante el proceso electoral extraordinario —como lo es la distribución masiva, sistemática y territorializada de acordeones; la intervención indebida de funcionarios públicos; el uso indebido de recursos públicos; la desproporcionalidad de la distritación; el impedimento de votar a personas en prisión preventiva y a residentes en el extranjero; entre otras— es evidente que no tiene un derecho a tutelar y, por tanto, es improcedente el medio de impugnación, ya que su objeto social no

Documento que hace prueba plena de su contenido al no estar controvertido por la responsable, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.



le permite realizar actos en materia electoral, como lo es controvertir determinaciones de la autoridad administrativa electoral que no le afectan directamente.

D. Motivos de mi disenso (vista a la UTF del INE respecto a diversos planteamientos)

Como lo adelanté en un inicio, si bien coincido con que el presente juicio de inconformidad resulta improcedente, considero también que se debió dar vista a la UTF del INE respecto de los diversos planteamientos que realiza la asociación civil actora, relativos a la supuesta contratación de espacios publicitarios en redes sociales por diversas personas candidatas, por sí o por interpósita persona, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

En efecto, la parte actora señala en su demanda que diversas candidaturas a distintos cargos —tales como personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial— fueron indebidamente beneficiadas por la compra de pautas publicitarias en redes sociales.

Específicamente, refiere que, de una revisión a la información disponible en la página de *Meta ad library*, se podían advertir casos en los que algunos perfiles de redes sociales beneficiaron a la candidatura de Ariadna Camacho Contreras, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

Ahora bien, al respecto, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras se encuentra a cargo del Consejo General del INE¹⁸, por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar

¹⁸ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución general.

SUP-JIN-252/2025

los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales¹⁹, conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General del INE o el Organismo Público Local Electoral (en adelante "OPLE") y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, entre otras.²⁰

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF²¹, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad administrativa electoral realizar los monitoreos respectivos en redes sociales y vía pública con la finalidad de identificar hallazgos que pudieran significar un beneficio para las postulaciones²² y, por ende, determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción en la materia, específicamente por la contratación de pautado para la promoción de las postulaciones.

¹⁹ Mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, emitido el treinta de enero de dos mil veinticinco.

²⁰ Artículo 51, incisos a), b) y c).

²¹ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

²² Artículo 518 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE") y artículo 38 de los citados lineamientos.



De igual manera, el INE determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales²³, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

A partir de lo expuesto, a la fecha en que fue emitida la sentencia de este juicio de inconformidad, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción.

Ante ello, como ya se dijo, estimo que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, se debió instruir la vista a la UTF de INE, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si en su caso, la persona candidata que se refiriere incurrió en alguna infracción y si se actualizó la indebida contratación de pauta en redes sociales para la promoción de su postulación.

Con base en lo expuesto, formulo los presentes votos concurrente y particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

²³ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.